

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17230-2021-04200
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): SUAREZ MONTESDEOCA ERNESTO RODRIGO
Demandado(s)/Procesado(s): PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO (IÑIGO SALVADOR CRESPO)
MINISTERIO DE EDUCACION DEL ECUADOR (CREAMER GUILLIN MARIA MONSERRAT)
MINISTERIO DE FINANZA DEL ECUADOR(MAURICIO GONZALO POZO CRESPO)

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

12/04/2021	SENTENCIA
------------	-----------

15:54:10

VISTOS: Para emitir la resolución escrita en la acción de protección No. 17230-2021-04200, se considera: PRIMERO: PARTES PROCESALES: 1.- LEGITIMADOS ACTIVOS: Ernesto Rodrigo Suarez Montesdeoca, Jadira Acacia Bolaños Valdivieso, César Augusto Veloz Díaz, Chaguay Paredes Johanna Elisa, Fausto Ricardo Pailacho Ger, Norma Janeth Mullo Agualongo, Bertha Marina Artieda Cajilema, Luis Alberto Ramos Castellanos, Paola Rosalva Daza Narváez, Amparito Del Rocío Torres León, Liliana Teresa Pazuña Torres, Amparito del Rosario Naranjo Zapata, Gabriela Elizabeth Espinosa Álvarez, Paola Alexandra Galarza Paquel, Marco Fernando Valverde Rogel, Carla Geovanna Sotomayor Jácome, Darwin Fernando Romero Vásquez, Lupe Cristina Chicaiza Granda, Myrian Llaneth Defaz Cueva, María Cecilia Paredes Jácome, Margarita Cristina Zapata Salgado, Freddy José García Sierra, Lorgio Etelwoldo Moreno Cárdenas, Juana Teresa Pazuña Torres, Fabio Rubén Cadena Paspuel, Rosita Victoria Evangelista León, Cesar Fernando Guevara Godoy, Delia Marina Jumbo Vicente, Wilson Rodrigo Reinoso Patino, Marcia Rocío Simba Panoluisa, Rosa María Guambi Paillacho, Mirian Graciela Zunio Armas, Sandra Nataly Parra Unaucho, Daysi Marcela Aguirre Ligña, Fernanda Lucia Tobar Cabezas, Mónica Raquel Vinueza Benítez, María Piedad Oña Llumigusin, Marisol Noemí Yanchatipan Hinojosa, Martha Asucena Rojas Llumigusin, Paola Cristina Mina Montesdeoca, Yolanda Margarita Bravo Vera, Alicia Verónica Cayambe Tasinchana, Edgar Orlando Torres Cisneros, Nadya Ximena Cruz Dávalos, María Paulina Estupiñan Maldonado, Erika Valeria Loza Rivera, Pamela Araceli Burgos Enriquez, Amparo Elizabeth Fernández Cuvi, Nelson Ramiro Segovia Segovia, Gilda Maria Vargas Mayacela, Bertha Sandra Mediavilla Benalcázar, Sonia Maritza López Merino, Ana Cristina Peñaloza Játiva, Segundo Moreta Morales, Jaime Homero Realpe Flores, Soraya de Lourdes Espinosa De los Monteros Galarraga, Betty Elizabeth Ayala Tiaguaro, Janett Jacqueline Pérez Enriquez, Elizabeth Patricia Chamorro Paz, María Amparo Hernández Pozo, Marco Vicente Quimbiulco Amaya, Blanca Elisa Batallas Tipan, Amparo Shesenia Benavides López, Amparo Del Rocío López Flores, Laura Adriana Medina Aguilar, Edison Paul Tapia Echeverría, María Fabiola Quilumbaquin de la Cruz, Diana Alexandra Llore Heredia, Victoria Guadalupe Guaman Mesías, Luz Amada Navarrete Rivadeneira, María Gabriela Achí Vaca, Raúl Ernesto Garagolla Vinueza, Martha Hirmerie Villagomez Cazar, Nuvia Dolores Pijal Imbaquingo, Ana Paola Guerron Yanahurco, Omar Vinicio Castro Aguas, Monica Amparito Paredes Vergara, Lorena Margarita Villalba Arboleda, Marcia De Jesús Yacelga Toapanta, Myriam Edelina Yépez Espinosa, Martha Elizabeth Díaz Andrango, Ana Lucia Proaño Araguillin, Rosa Elvira Araguillin Valencia, Mirian Del Carmen Galindo Pijal, Gladis Susana Rosero Reyes, Margarita Del Carmen, Leonor Del Rocío Paredes Vergara, Ruth Catalina Campues Torres, Patricia Rosenit Mora Álvarez, Piedad Del Rosario Cevallos Fuentes, Lourdes Monica Esparza Acosta, Laura Margarita Santacruz Tera, Hernán Rodrigo Usina Tulcanza, Oscar Alejandro Rodríguez Sevilla, Divi Narcisa Palma Palma, Diana Cristina Valenzuela Erazo, Luis Homero Rivas Valenzuela, Elizabeth Cristina Cumbal López, Verónica Jacqueline Flores Chuga, Martha Cumanda Villalobos Huaca, Edison German Echeverría Vega, Jenny Amanda Delgado Puentes, Cristian Ampudia Iza, Ximena Marlene Valencia Cevallos, Luis Alfredo Núñez Villarroel, Jaime Ramiro Sánchez Oña, Oscar Efrain Cadena Cando, Gabriel Arcecio Minda Reyes, Ivan Rodrigo Velastegui Espín, Estefanny Lorena Aguirre Peralta, Mirian Leonor Cagua Marín, Narcisa Elizabeth Loor Suarez, Martha Teresa Vera Velásquez, Maria Alexandra Cedeño Loor, Elio Jose Puertas Lopez, Maria Carlota Castillo Alcivar, Paquita Hidalgo Sánchez, Marcos Rafael Alonzo Lopez, Ana Rosa Alonzo Lopez, Ricardo Francisco Quijije Baque, Landia Disney Loor Zambrano, Wilser Yuniór Medranda Barre, Mario Amilkar Delgado Sornoza, Mercy Meredith Mendoza Zambrano, Carlos Alberto Farfán Villamarin, Rosa Leonor Anchundia Anchundia, Aura Aracely Lucas Mero, Silvia Aurora Carvajal Solórzano, María Petita López Piguave, Carlos Kelvin Barcia Santos, Eddy Alberto Choez

Fecha Actuaciones judiciales

Mero, Ninfa Gulgnara Moreira Moreira, Eddy Armando Chica Navarrete, Mónica del Rocío Vines Loor, Rosa Laura Zambrano Molina, José Rolando Mejía Alvarado, Rosa Justina Chávez Posligua, Merly del Rocío Andrade Parraga, Zobeida María Buchely Bonilla, Geoconda Elizabeth Palma Lucas, Carlos Jandry Cedeño Janumis, Lipsidia Tatiana Zambrano Mero, Marjorie Alexandra Tejena Mielles, Narcisa Macías Cedeño, Jorge Jesús Cedeño Cedeño, Roberth Felipe Panta Chang, Carlos Patricio Reyes Sornoza, Bartolomé Oswaldo Tuarez Pinargote, Gissella Cecilia Franco Vines, Genny Esperanza Cedeño Pico, Carmen Yadira Vinuesa Mero, Eduardo Javier Taffur Avellan, Lely Rogerio Falcones Pazmiño, Zambrano Villanueva Marjorie Yesenia, Rita María Muñoz Andrade, Nudvia Lorenza Muñoz Andrade, Olga Janeth Arteaga Gómez, Marcos José Zambrano Moreira, Ider Guillermo Baird Cedeño, José Ricardo Martín Hidalgo Arteaga, Jacinto Fernando Álava Cedeño, María Inés Rodríguez Mendoza, Ángel Raúl Chica Rodríguez, Alejandro Eudoro Mero Campuzano, Carlos Enrique López López, Edison Eduardo Alonso Alonzo, Letty Karina Palma Franco, Ángel Fabricio Bonilla Delgado, Eddy Raúl Mero Campuzano, Annabelly Jacqueline Alcívar Arteaga, Miriam Magdalena Cedeño Zambrano, Mercedes Trinidad Pinargote Calderón, Edgar Orlin Rivas Rodríguez, Briceida Marilu Napa Rodríguez, María Arasely Salvatierra Carranza, Richard Eugenio Muñoz Muñoz, John Enrique Zambrano Zambrano, Mónica Alexandra Salazar Carranco, Gloria Jackeline Escobar Vargas, Carlos Olmedo Freiré Bolaños, Víctor Alfredo Pantoja Mera, Jorge Eduardo López Santacruz, Diana Patricia Díaz Díaz, Cesar Oswaldo Moscoso Jurado, María Lilian Freiré Bolaños, Elizabeth Del Rogo Jijón Benavides, Paulina Alexandra Ramírez Silva, Rodrigo Daniel Mena Hernández, Norma Fabiola Parra Villacres, Sandro Bolívar Franco Martínez, Gloria Marietha Salan López, Nancy Myrian Flores Oñate, Yolanda Jacqueline Nesthars Medina, Patricia Alexandra Mejía Medina, Angélica Guadalupe Jaque Paucar, Elsa Irene Analu1sa Morales, Juan Francisco Solís Solís, Mónica Alexandra Lizano Sisa, Martha Cecilia Clavijo Jerez, Elizabeth Virginia Acurio Acurio, Cecilia Elizabeth Izurieta Pazmiño, Myriam Beatriz Balseca Basantes, José Alonso Ilbay Soria, Elsa Cristina Lema Morocho, Ligia Cattalina Sánchez Cruz, Zonnia Cruzcaya Barba Guzmán, Alexandra Elizabeth Guamanquispe Guevara, Carmen Alexandra Patricia Salazar Espinosa, Blanca Fabiola Eugenio Bejarano, Magaly Jazmín Lozada Medina, Enma Cumanda Rúales Tirado, Carmita de Lourdes López Reyes, Sonia De Las Mercedes Cuenca Escobar, Hugo Jesús Guerrero Altamirano, Alexandra Ximena Quezada León, Gladys Alexandra Criollo Polo, Patricia Ivonne Gallo Cepeda, Verónica Paola Calle Campoverde, Maritza Priscila Calle Villacis, Alba Patricia Quinche, Ligia Filomena Ochoa Arias, Susana Isabel Pillalazo Ríos, Lilia Elizabeth Portilla Guerrero, Jenny Robertina Pasato Vele, Laura Rosa Vargas Cárdenas, Johana Judith Bustamante Ortega, Tania Esperanza González López, Carlos Edmundo Correa Pauta, María Verónica Peralta Ortiz, José María Villacis Guerrero, Julia Margarita Granda Uyaguari, Sheyla Malena Bohorquez Sánchez, Esther Susana Huiracocha Panamá, Jenny Azucena Morales Castro, Cintia Paola Chuchuca Flores, Guillermina Isabel Medina Castillo, Julia Fabiola Quezada Lozada, Tania Cristina Quezada Lozada, Bolívar Rigoberto Monar Suarez, Patricio Mauricio Herrera Romero, Franklin Daniel Román Zambrano, Érica Marga San Martín Vargas, Milton Javier González Tómalá, José Magín Murillo Ortega, Patricia Cecilia Torres Salazar, Alba Edelmira Infante Vera, Ángel Alfonso Santos Merchán, María Leticia González Ramírez, Franklin Patricio Salazar Guillen, Héctor González Borbor, María Azucena Suarez Borbor, Miguel Ramiro Guerra Benavides, Martha Mariela Villon Tómalá, Adrián Bladimir Sandoval Martínez, Boris Gonzalo Cabrera Nazareno, Silva Villareal Henri Oswaldo, Luis Gulliver Palma Montano, Claudio Segundo Merchán Iñamagua, Eva Katherine Ponce Salazar, Gloria Cecilia Barrera Proaño, Manuel Estuardo Moreno Calderón, Elvin John Loaiza Porras, Mayra Solanille Vivanco Molina, Iviss del Rocío Valdiviezo Aguirre, Germanía Lorena Carrera Córdova, Ruth Del Rosario Ojeda Salvatierra, Mercy Karina Macas Calle, Rosita Irene Martínez Delgado, Gloria de los Angeles Loayza Elizaldes, Manuel Antonio Cáceres Maldonado, Sara del Carmen Tinoco Tinoco, Ramón Alfredo Bazán Zúñiga, Carlos Daniel Marín Segura, Yadira Marisol Landín Pacheco, Gisselle Amarilis Guachun Ramón, Cecilia De Lourdes Bustamante Chica, Santos Silvia Arrobo Iñiquez, Jessica Viviana Chávez González, Lorena Guadalupe Olmedo Cordova, Fabián Edison Viscaino Bohorquez, Mariana De Jesús Mendia Nagua, Yeni Piedad Macas González, Miriam Nancy Nagua Nagua, Víctor Asdrubal Zari Ajila, Mariana de Jesús Jara Moreira, María Tomasa Mora Chicaiza, Elsa Vanessa del Rosario Chapín, Nancy Rosario Ríos Ríos, Zolia Lucia Carrillo Saritama, Paula Violeta Nidez Lavayen, Carmen Emilia Santana Ávila, Fátima del Rocío Bustamante Bravo, Mery Del Rocío Loor Gurumendi, Haidee Magdalena Rosado Herrera, Hipólito Geovanny Medrano Posligua, Nelly Zambrano Vera, Paula Leonor Lorenti Franco, Victoria Beatriz Mora Segura, Johanna Patricia Valenzuela España, Alexis Rubén Masalema Vaca, Amalia Lucitania Berruz Cedeño, Carlos Patricio Nicola Torres, Mariela Zulema Flores Chávez, Fátima Del Rocío Cadena Acosta, Cristina Narcisa Armache Villacis, Delfina Luisina Zavala Rodríguez, Francisco Alejandro Amaiquema Márquez, Narcisa Bolivia Gaibor Albán, Zoila Del Carmen Herrera Gaibor, Mery Guadalupe Duche Zurita, Carlos Javier Mendoza Segovia, Carmen Esther Carrion Guerrero, Cintia Jacqueline Barragán Rosado, Marcia Cleofe Naranjo Chango, Pedro Reinaldo Luna Sevillano, María Mercedes Carpio Herrera, Vicente Eduardo Rodríguez Echeverría, Luisa Enriqueta Cárdenas Arindia, Karina Alexandra Santillán Rocafuerte, Mercy Narciza de Jesús Naranjo Fiallos, Azucena Judith Minda López, Nelly Bernarda Toapanta Rodriguez, Rosa Lidia Candel Gutiérrez, Rosa María Jordán Yépez, Harold Alexander Vaca Tapia, Mayra Ximena Andrade Nenger, Esthela Margoth Rueda López, Cruz Elena Rueda Estrada, Sandra Paulina Rodríguez López, Norma Jannet Rueda López, Adriana Del Carmen Piarpuezan Fuel, Verónica Alexandra Aragón Tulcanaza, Stalin Alberto Castillo Marchan, Rosa Elena Yanza Ordoñez, Orfa Alvita Jaramillo Morillo, Andrea Elizabeth Morocho Cuenca, Lucy Mireya Rosero Poma, Yesenia Patricia Sanchez Barrera, Mercedes Elizabeth Jumbo Sanchez, Alexandra Margarita Burneo Sanchez, Klever Ovidio Rodriguez Rodriguez, Luisa Inés Sinche Freiré, Diana del Cisne Sanchez Córdova, María Beatriz Rodríguez Cueva, Livio Francisco Troya Alvarez, Yoise Dolores Romero Pinzón, Fanny Delicia Pucha Loarte, Betty Rosa Jumbo Condolo, Edilma Rocío Cueva Cueva, Dilcia Margarita Quezada Álvarez, Andrea Narcisa Aguirre Aguirre, Julio César Cueva Ortiz,

Fecha **Actuaciones judiciales**

Carlos Andrés Jiménez Jiménez, Galo Alberto Castro Cueva, María Yesenia Cueva Briceño, Edison Germán Chamba Cumbicus, Nixon Wilfrido Maza Narváez, Verónica de los Angeles Torres Abad, Rosa Edit Cuenca Creollo, Guisella Del Cisne Jiménez Alejandro, Luis Javier Cuenca Valladolid, Marcela Patricia Duran Escobar, Angélica Victoria Nájera Cabezas, Myriam Rene del Carmen Cárdenas Gaibor, Leonor Narcisa Velastegui Sánchez, Nivia Laurence Coloma Yáñez, María Concepción Galeas Gaibor, Dora Del Carmen Ortega López, Patricia Angelita Camacho Gavilanes, Winkler Jesús Coloma Yáñez, Mariana Lucila Sánchez Herrera, Narcisa de Jesús Prado Guevara, María de Lourdes Quisirumbay Coloma, Yolanda Beatriz Velasco Plaza, María de los Angeles Arboleda Mora, Valeria Jecoconda Mayorga Benavides, Carmita del Rocío Ramírez Sayay, Nury de Lourdes López Monar, Martha Cecilia Córdor Muñoz, Ivan Fernando Santamaría Viscarra, Cesar Abdenago Núñez Baicilla, Glenda Madelen Espin Vega, Geymy Yesenia Mazón Merino, Kleber Ivan Caiza Herrera, Jaime Ivan Riera Cañizares, Alexandra de las Mercedes Lema Chiluisa, Mirian Susana Guagchinga Chicaiza, Teresa de Lourdes Jara Salguero, Fausto David Peralta Cruz, Washington Raúl Molina Rodríguez, Sonia Mercedes Vaca Peñaherrera, Germanía Antonieta Núñez Llore, Mery Alexandra Padilla Jácome, Alicia Margoth Fonseca Jácome, Marcia Janeth Balseca Carrera, Gladys Margarita Herrera Álvarez, Braulio Rene Soria Guamán, Mónica Nathalie Vasconez Jácome, Margoth Marlene Caisa Herrera, Jenny Carmen Caisa Gavilema, José Moisés Pastuña Suntasig, Ángel Fernando Cardona Ayala, Glenda Beatriz Agama Núñez, Soraya Margarita Chicaiza Toaquiza, Diana Alejandra Andrade Landeta, Valeria Raquel Camacho Villegas, Fanny Elizabeth Toaquiza Yupanqui, Antonio Heriberto Valdiviezo Tamayo, Segundo Miguel Toalongo Naula, Nancy Dolores Molina Cárdenas, Jhaneth Cecilia González Quinteros, Zoila América Ávila Sánchez , Carmen Eudocia Méndez Peñafiel, Leonor Matilde Tenesaca Cárdenas, Fanny Gerardina Palacios Rodríguez, Nelly Bernardita Cadme Cárdenas, Carlos Hernán Amendaño Rivera, Víctor Emilio Estrada Hurtado, Cristhian Paul Rivadeneira Burgos, Ivonne del Pilar Cela Parrales, Carlos Darwin Córdova Briones, Geovanny Javier León Chonillo, Alberto Xavier Badillo Albán, Jenny Cruz Paredes Moreno, Rocío Ernestina Castillo Trejo, Laura Verónica Jordán López, Evelyn Patricia Drouet Luna, Bertha Jessica Herrera Peña, Jenny Lourdes Toala Villafuerte, Rosa Mariana Granda Parismoreno, Patricia Del Pilar Soriano Huacon, Sanny Evelin Maquilon Zambrano, Sofía Isabel Lozano Charcopa, Marjorie Magali Andrade Sánchez, Graciela Jacinta Aguirre Piza, Segundo Gerardo Cárdenas Suarez, Betty Alexandra Esquivel Anzules, Laurita Del Rocío Cedeño Moncayo, Mariuxi Mercedes Plus Briones, Maribel Herlinda Barcia Sánchez, Elizabeth Yolanda Rodas Vásquez, Jaime Ivan Cruz Peñafiel, Hilda Rosa García Vásquez, Mariella Susana Benítez Almeida, Braulio Michael Castillo Avilés, Adriana Yajaira Barzola López, Maritza Elizabeth Ramírez Zurita, Fanny Mónica Altamirano Álvarez, Fanny Sofía Montero Coello, Miguel Eduardo Rojas Machado, Patricia Paucar Remache, Laura Guadalupe Dalgo Cazco, Magaly Susana Brito Guadalupe, Inés Verónica Guerrero Tierra, María Elena Vimos Guilcapi, Fanny Oderay Castillo Gómez, Aníbal Luis Jiménez Gaibor, Gladys Irlanda Encalada Arevalo, Eufemia María Chávez, Carlota Isabel Aguagallo Guarango, Laila Carlota Ponce Alarcón, Diana Rocío Guamán López, Juana Epifanía Navarrete Moreno, Belén Lorena Larco Pullas, Walter Edgar Gualli Sandovalin, Mauro Rubén López Sandoval, Sheni Lupe Hermida Espinoza, José Vicente Sánchez Gadway, Nelly Rocío Villa Uvidia, Ximena Elisabeth Tierra Cunachi, Janet Giovanna López Araujo, Jorge Washington Asqui Pérez, Luis Valencia Inca, Luis Alberto Ayala Caizaguano, Vilma Cecilia Valdiviezo Sánchez, María Elizabeth Morales Astudillo, Mayra Alexandra Sánchez Calles, Lourdes Umbelina Yanza Yanza, Jorge Ramiro Brito Erazo, María Rosaura Once González, Rosa Natividad Chulli Gualpa, Miguel Tiana Miñarcaja, Franklin Rene Pilco Salazar, Alicia Cumanda Cisneros Caicedo, Luis Fernando Tucunango Fares, Luz María Once González, Rosa de las Nieves Rivas Figueroa, Pedro Fabián Haro Burbano, Tania Marisol Chamorro Eches, Alba del Rocío Torres Chávez, Ana Lucia Herrera Arias, Jhon Stalin Delgado López, Jorge David Góngora Salazar, Ruth del Consuelo Zambrano Sacón, Carlos Alfredo Lucas Menoscal, Ibarra Loor Manuel de Jesús. Se designa como procurador común de los docentes al señor Ernesto Rodrigo Suarez Montesdeoca.- LEGITIMADOS PASIVOS: Ministerio de Educación representado por la señora Ministra María Monserrat Creamer Guillén; Ministerio de Finanzas, representado por el Ministro señor Mauricio Gonzalo Pozo Crespo, y Procuraduría General del Estado.- SEGUNDO.- ANTECEDENTES DE HECHO. - Los legitimados activos manifiestan que el Art. 301 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece el escalafón del magisterio nacional y que de acuerdo a los artículos 111 y 113 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, está estructurado por 7 categorías, con determinación alfabético ascendente, desde la G, que constituye la categoría general de ingreso, hasta la A; que cada categoría abre las puertas a ciertas funciones, por ejemplo, para ser inspector se debe estar en la categoría E. Que, el mismo Reglamento General de la LOEI señala que los docentes podrán optar a un ascenso y recategorización; que durante los años 2014 y 2015 el Ministerio de Educación efectuó procesos de recategorización y ascenso ; que en el año 2018, se dio el último, según el cronograma que señala; que según dicho cronograma, en el mes de noviembre del 2018 se publicaría la lista de los docentes beneficiados; que desde el mes de enero de 2019 tendrían la acción de personal con la nueva categoría y salario. Que, varios docentes no subieron una sola categoría sino varias por ejemplo de la G a la C, que se determinó que alcanzarían una categoría por año hasta alcanzar la máxima obtenida y que el incremento salarial sería cancelado de la misma manera progresiva. Que desde el 25 de abril de 2019, el Ministerio de Educación emitió la Resolución No. MINEDUC-SDPE-2019-00006-R con el listado de los docentes que ascienden a las distintas categorías del escalafón del magisterio nacional, correspondiente a los procesos de recategorización de los años 2014, 2015 y 2018; que desde el mes de mayo de 2019 se emitieron las respectivas acciones de personal y el pago de los incrementos a los salarios; que, sin embargo, desde el mes de diciembre de 2019 los salarios y las acciones de personal se congelaron para los accionantes; que, a la presente fecha siguen constando en la misma categoría que en el año 2019, que perciben el mismo salario, desconociendo que ganaron un ascenso y que ello significaba un incremento salarial. Que, el hecho de que los accionantes no

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

reciban sus acciones de personal correspondientes a cada categoría les ha generado grandes perjuicios, que no pueden acceder a ciertas funciones y que el pago incompleto de sus salarios ha roto su proyección de vida; que muchos contaban con ese incremento para cubrir los mismos cursos y maestrías que les pedían para la recategorización. Que, existen accionantes que son de la tercera edad y otros con discapacidad, quienes conforme consta del texto de la Constitución de la República del Ecuador deben ser considerados como grupo de atención prioritario; que es inaudito que los tengan 14 meses esperando por su salario completo y por sus acciones de personal. Que, dada la negativa del Ministerio de Educación de entablar un dialogo con los accionantes y de entregar las acciones de personal y cancelar los valores completos de los salarios a los accionantes presentan la acción de protección. Fundamentan la demanda en el Art. 88, 439, 33, 326, 66.2, 82 de la Constitución, Art. 7, 39, 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 6 y la Disposición General séptima de la normativa que regula los Parámetros para el Ascenso de Escalafón y el Proceso de Recategorización, solicitan que se declare la vulneración del derecho constitucional al trabajo, a una vida digna y a la seguridad jurídica de los accionantes; que se ordene la entrega inmediata de las acciones de personal, el pago inmediato de los valores adeudados; se ofrezca disculpas públicas y la garantía de no repetición.- TERCERO : Esta autoridad es competente para conocer la presente acción conforme prevé el Art. 86.1 y 2 de la Constitución de la República; Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por la razón de sorteos que obra en el expediente.- CUARTO: FUNDAMENTOS DE HECHO : Se presentan los siguientes documentos: 4.1.- Resolución No. MINEDUC-SDPE-2019-00006-R de 25 de abril de 2019, que resuelve oficializar el listado de docentes que ascienden a las distintas categorías del escalafón del magisterio nacional, correspondiente a los procesos de recategorización de los años 2014, 2015, ex post 2014, 2018 y Disposición Transitoria Cuadragésima Primera de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.- 4.2.- Oficio No. MEF-VGF-2021-0296-O, de 15 de marzo de 2021, dirigido a la señora Ministra de Educación por el Viceministro de Finanzas. Asunto: Dictamen presupuestario para el proceso de recategorización y categorización de docentes del Ministerio de Educación 2020 y 2021, dice: “…Sobre la base de lo expuesto considerando que el Ministerio de Educación ha realizado el estudio técnico y legal para la categorización y recategorización de docentes, el Ministerio de Economía y Finanzas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas emite DICTAMEN PRESUPUESTARIO FAVORABLE para que el Ministerio de Educación en el ámbito de su competencia, emita la resolución y lista de asignaciones correspondiente para cumplir con el proceso de categorización y recategorización de 8.638 docentes beneficiarios del proceso en el ejercicio fiscal 2020 y 3.920 docentes beneficiarios de proceso en el ejercicio 2021, docentes con nombramiento permanente del Ministerio de Educación conforme al oficio No. MINEDUC-MINEDUC-2021-00196-OF, tomando en consideración que todos los docentes de promoverán a la categoría inmediata superior del escalafón respecto de la categoría que actualmente se encuentre ubicado el docente, cuyo costo se estima que ascendería aproximadamente a USD 25.975.865,17 (veinte y cinco millones novecientos setenta y cinco mil ochocientos sesenta y cinco con 17/100 dólares) y rige a partir de enero del presente año. En lo que respecta al proceso de categorización y recategorización 2020 se generarán pagos remunerativos con carácter retroactivo desde enero del 2020…”.- 4.3.- Oficio No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00153-OF, de 10 de febrero de 2020 dirigido al Ministro de Economía y Finanzas, suscrito por la Ministra de Educación, por el cual solicita que se emita el dictamen favorable presupuestario y la autorización para la certificación presupuestaria, para cumplir con el financiamiento a las diferentes Entidades Operativas Desconcentradas.- 4.4.- oficio No. MEF-SP-2020-0455, de 28 de septiembre de 2020, suscrito por la Subsecretaria de Presupuesto, dirigido a la Coordinadora General Administrativa Financiera del Ministerio de Educación, en respuesta del oficio No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00153-OF, de 10 de febrero de 2020, dice: “…revisada la ejecución presupuestaria del Ministerio de Educación a la presente fecha, no cuenta con los recursos suficientes que permitan cubrir con el proceso de recategorización de 8.520 docentes del Ministerio de Educación, por lo que es necesario que los responsables de la Administración Financiera y de Talento Humano del Ministerio de Educación, efectúen el análisis correspondiente en función de lo establecido en el Art. 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas el cual dispone que: “Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.”.- 4.5.- El oficio No. MINEDUC-MINEDUC-2021-00196-OF, de 23 de febrero de 2021 dirigido al Ministro de Economía y Finanzas por la Ministra de Educación, dice: “…con la finalidad de dar continuidad a los procesos de recategorización y categorización de la LOEI y su reforma, se solicita disponer a quien corresponda, emitir el dictamen favorable presupuestario y la autorización para la certificación presupuestaria de conformidad a los montos detallados anteriormente para los años 2020 y 2021, para cumplir con el financiamiento a las diferentes Entidades Operativas Desconcentradas”.- 4.6.- Resolución MINUDEC-SDPE-2021-00001-R, de 23 de marzo de 2021, resuelve “Art. 1.- Oficializar el listado de docente que ascienden a las distintas categorías del escalafón del magisterio nacional, correspondientes a los procesos de: categorización colegios militares, recategorización de los años 2014, 2015 y 2018 que se adjunta y forma parte integrante del presente instrumento. Artículo 2.-Solicitar a la Coordinación General Administrativa y Financiera realice las acciones pertinentes para pagar los valores que correspondan a los docentes incluidos en los listados detallados en el artículo 1, mismos que deberá ser considerados desde el mes de enero de 2020 con el pago correspondiente…”.- 4.7.- Comprobantes de modificación presupuestaria de fecha 14 de marzo de 2021.- QUINTO.- AUDIENCIA.- 5.1.- Los legitimados activos se ratifican en el contenido de la demanda, manifiesta que se ha vulnerado el derecho al trabajo, a la vida digna; que de acuerdo al escalafón de carrera docente, el proceso de ascenso y recategorización, 2017 y 2018, se establecía que a noviembre de 2018 tendrían las

nuevas categorías, que abre puertas para ocupar otros cargos; que desde enero de 2019 no se han emitido las acciones de personal; que los docentes debían ascender a otra categoría, de manera progresiva, eso significaba diferentes acciones de personal, que al 2020 continúan con la remuneración de 2019, que no han tenido repuesta favorable, que no existe dinero para cancelarles; que no se cancela su trabajo; que son 15 meses de sueldos incompletos, que siguen con acción de personal de 2019, que no cuentan con las acciones de personal. Durante han obtenido los gastos para esos procesos de recategorización, que accedieron a maestrías. Que en el 2020 aspiraban a ser directivos, esas aspiraciones se vieron mutiladas; que se vulnero la seguridad jurídica prevista en el Reglamento; que se encuentran en estado de subordinación, a falta de pago, que el trabajo han realizado con normalidad; que se ordene que se entregue esas acciones de personal; que no han sido reconocidos en las categorías, ni han recibido las acciones de personal del 2020 y peor del 2021, que han cumplido los requisitos. Que tienen derecho a ser recategorizados, que les han manifestado que pagaran en forma progresiva; que se acepte la acción de protección.- 5.2.- La defensa del Ministerio de Educación, dice: que exista falta de competencia, que no se observan los Arts. 76.3, 82 de la Constitución de la república, la inobservancia de normas previas para un reclamo; que de acuerdo con el Art. 326 del Código Orgánico General de Procesos se trata de un derecho subjetivo, de actos normativos; que los accionantes pretenden en sede constitucional, que corresponde en un proceso de conocimiento, que esa es la vía para el reclamo. Que fundamentan la acción en el No. 2 del Art. 42 de la Constitución, omisión que tratan de responsabilizar al Ministerio de Educación, que no puede configurarse, en razón de que el Ministerio de Educación, la parte administrativa la ha realizado de manera completa, que la segunda debe venir del Ministerio de Finanzas, si es que el Ministerio de Finanzas, no asigna, el retraso que si es verdad, entonces se configuraría. Que, los profesores siguieron el procedimiento administrativo, entiende que las arcas del Estado no ha podido cumplir con el requerimiento, lo que hay es retraso no hay negativa de pago, que por lo tanto no se ha configurado la acción.- Que la doctrina y jurisprudencia señala que la acción constitucional no es un medio que suple la justifica ordinaria. No procede cuando el titular cuenta con una tutela real para acceder una justicia ordinaria.- Que, no se ha podido enlazar los tres derechos que presuntamente se han vulnerado, no se ha vulnerado el derecho de trabajo, continúan en sus funciones, existe un retraso en esa diferencia. El derecho a la vida digna, es connatural al derecho de trabajo, continúan en sus funciones, el derecho de la vida digna no ha sido afectado. La seguridad jurídica quienes vulneran entiendo quienes proponen la acción de protección, esas normas previas están en la justicia ordinaria. No existe la pretendida omisión. Que, la acción de protección es para derechos fundamentales, pero los derechos patrimoniales son transigibles por naturaleza, forma parte en la actividad económica, no forman parte de la justicia ordinaria. Solo cuando la jurisdicción no ha sido eficaz. De acuerdo con el Art. 226 de la Constitución, no puede resolver temas de mera legalidad, que es competencia de Tribunal Contencioso Administrativo, no procede conforme los Arts. 39, 40 y 42.1.3.5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que sí existe es el retraso. La existencia de otra vía conforme el Art. 326 del COGEP, solicita que se rechace esta acción de protección.- 5.3.- La defensa del Ministerio de Finanzas, dice que se está desnaturalizando la acción de protección, que de acuerdo Art. 40.3 de la LOFJCC, Art. 300 del COGEP corresponde a la jurisdicción Contencioso Administrativa, realizar el control de los hechos, así como conocer y resolver los aspectos de legalidad, por tanto existe la vía administrativa; que no se ha demostrado del contenido de la demanda que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es la vía idónea y eficaz; que lo que se pretende es una declaración de un derecho.- Que el acto de vulneración es la no entrega de las acciones de personal, entonces el Ministerio de Finanzas no tiene ninguna obligación directa, en relación al contenido de la acción de protección, como ente rector ejerce las competencia que conforme la ley Art. 74, Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, solicitadas por los organismos del sector público. Que, mediante memorando en el 29 de octubre, prueba presentada, ha cumplido diariamente con los CURs de pagos solicitados por concepto de remuneraciones, que, por lo tanto el Ministerio de Finanzas se encuentra al día en remuneraciones que han sido solicitadas por las Instituciones. Que se ha presentado el memorando 145 que indica cuales son las competencias del Ministerio de Finanzas y de las entidades obligadas, que se debe observar el Art. 178 COPFP, que las la máxima autoridad del organismo público deben dar gestión, cumplimiento de objetivos y metas, así como observar las disposiciones legales. Por tanto, como Ministerio de Finanzas se encuentra al día con las remuneraciones solicitadas por la institución obligada, en razón de que no son sus empleados. Que, no existe vulneración de derechos constitucionales. Como se demuestra de las pruebas presentadas. Como Ministerio de Economía y Finanzas solicitan que se rechace la acción de protección, por no haber vulneración de derechos. Que, lo solicitado en la acción de protección no es de competencia del Ministerio de Finanzas.- 5.4.- La Procuraduría General del Estado, dice que estamos ante un tema que se puede discutir en otras vías. Dentro de la vía constitucional también existe otra vía, la acción que debía proponer, la acción de incumplimiento; la norma incumplida respecto de la recategorización, estos casos puede resolver la corte constitucional; el único requisito es el reclamo previo, si está negando el pago de sueldo, es una acción de incumplimiento.- 5.5.- La Defensoría del Pueblo señala que de acuerdo a los Arts. 226 y 215 de la Constitución han analizado lo que está sucediendo con los 460 de los funcionarios públicos, sino con más de 5000 maestros no han podido ejercer sus derechos. La acción de protección es procedente, es la vía idónea, cuando existe 15 meses que no han recibido el pago. Que el primer derecho vulnerado es el derecho a la seguridad jurídica. Que el Ministro de Educación un acuerdo ministerial de 2018, sobre las normas de recategorización, en el Art. 6 y disposición transitoria.- Para efectos de remuneración, en el 2019 ya podían acceder; este trabajo genere una remuneración justa, la remuneración no es la adecuada. El derecho a la seguridad jurídica ha sido vulnerado, al aplicar la remuneración en marzo de 2021. La norma aplicada mediante acuerdo ministerial no puede aplicar una norma diferente, no están recibiendo una remuneración acorde a la categoría. - El Art. 2.1 de la LOGJCC, principio de

aplicación más favorable a los derechos en concordancia con los Art. 324, 325 CR, que se aplique la constitución tras la violación de derechos constitucionales. El derecho a una vida digna, no solo es trabajo sino que nos permite realizar otros derechos, el reconocimiento de nuestra dignidad, que se acepte la acción de protección, que tienen derecho a una remuneración justa de acuerdo a la función que desempeñan, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos para cada una de ellas en la LOEI y en su Reglamento.- REPLICA.- 5.6.- Los legitimados activos señala que no existe incompetencia del juez, no procede acción de incumplimiento, que no existe una norma de la LOEI; que esto es una vulneración de la seguridad jurídica; que no hay otra vía, que se trata de derechos de personas vulnerados; que no es reclamo pecuniario, que está pidiendo la vulneración de un derecho, no declaración de un derecho. Que hay violación de seguridad jurídica; que no hay legalidad en discusión. Que se allana a lo manifestando por el Ministerio de Finanzas; la entrega de las acciones de personal y la falta de pago de remuneraciones. Que se declare la vulneración Al derecho al trabajo, que se garantice que este atraso no vuelva a suceder y disculpas públicas.- 5.7.- La defensa del Ministerio de Educación manifiesta que es una vía de acción de incumplimiento, Art 162 y 52 de la LOGJCC, la aplicación de normas legales previstas. No hay un acto administrativo que se impugne, por eso no es la vía. Solicita de acuerdo al Art. 16 de LOFJCC, prueba para demostrar la gestión para la recategorización; que el Ministerio de Finanzas recién el 15 de marzo de 2021 emiten dictamen favorable para el pago que se reclama que al mes de abril se pagará; que no emitieron las acciones de personal, porque no había recursos; que la abogada del Min de Finanzas ha dicho que se encuentran al día, lo que no ha dicho que no se ha pagado el complemento de la recategorización; que no hay vulneración que se encuentra atrasado el pago; que la omisión no se ha configurado.- 5.8.- La defensa del Ministerio de Finanzas, señala que se dice que el acto que se vulnera es la no entrega de acciones de personal; que ha presentado como prueba, donde consta que respecto de pago de remuneraciones no se encuentra pendiente. Respecto de los hechos el Ministerio de Finanzas carece de legitimidad; que no ha vulnerado ningún derecho constitucional. Que el Ministerio de finanzas ya ha dado el trámite para el pago retroactivo.- 5.9.- La Defensa de la Procuraduría General del Estado, dice que el Ministerio de Educación respecto a las alegaciones, solicita un tiempo prudencial para justificar y entregar información; que el Ministerio de Finanzas ya autorizó los pagos; que las dos entidades están realizando las actuaciones.- 5.10.- La Defensoría del Pueblo, dice que conforme el Art. 11.9 de la Constitución es deber del Estado respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, que aunque el día de mañana se justificase que han pagado, no quiere decir que no se han vulnerado los derechos; que es pertinente que se le conceda los 8 días a fin de que amplíen su prueba; que se haga justicia, se disponga la reparación material inmaterial de pedir disculpas públicas, que se evidencia la vulneración de derechos por omisión.- 5.11.- La defensa de los legitimados activos, manifiesta que la prueba es impertinente, solicita que se rechace y que se ordene el pago en el plazo de 15 días; que se tiene que ver cuánto tarda una vía ordinaria; que la omisión se ha demostrado porque no ha cumplido.- 5.12.- En la reinstalación de la audiencia se practicó las pruebas documentales presentadas por el Ministerio de Educación, se escuchó las intervenciones de los legitimados activos, pasivos.- SEXTO: MOTIVACION : 6.1 .- La disposición del Art. 88 de la Constitución de la República establece que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derecho constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"; en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- La característica de la acción de protección -según Claudia Storini y Marco Navas Alvear- "es que se articula como procedimiento establecido con un fin específico: la protección de los derechos reconocidos en la Constitución. La utilización de este procedimiento solo es factible cuando se produce una lesión de derechos; por ello, la inadmisión del recurso será una consecuencia lógica cuando esté fundamentado en un acto o disposición que no repercuta de forma directa sobre un derecho. Es evidente que la nota de especialidad viene atribuida al procedimiento sencillo, rápido y eficaz en función de la finalidad para la cual fue constitucionalizado: la protección, por medio de una vía sui géneris de los derechos reconocidos en la Constitución. En este sentido, el objeto de la acción de protección es limitado, pues no puede extenderse a otro tema que no sea la comprobación de si un acto u omisión del poder público o de los particulares afecta o no a los derechos fundamentales de la persona y constitucionales de la naturaleza, mientras que los restantes aspectos de actividad en relación con los demás intereses legítimo de cualquier recurrente, deben quedar reservados al proceso ordinario" (La acción de protección en Ecuador. Realidad Jurídica y Social, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, septiembre 2013 pág. 97). 6.2.- En esta acción de protección los legitimados activos dicen que el acto que vulnera los derechos constitucionales es la no entrega de las acciones de personal con las categorías obtenidas para los años 2020 y 2021 en los respectivos concursos de ascenso y recategorización, así como el pago completo de los salarios y el aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS.- La Normativa que Regula los Parámetros para el Ascenso de Escalafón y el Proceso de Recategorización prevé el ascenso gradual en más de una categoría, los legitimados activos señalan que no se han entregados las acciones de personal correspondiente a la recategorización, que se han vulnerado el derecho al trabajo, el derecho a una vida digna, el derecho a la seguridad jurídica.- Es necesario analizar si la omisión de no entregar las acciones de personal así como el pago de remuneraciones vulneran derechos constitucionales.- 6.3 .- El derecho al trabajo se encuentra consagrado en el Art. 33 de la Constitución, dice que: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado

Fecha **Actuaciones judiciales**

garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"; en concordancia con el Art. 326 que señala que "La remuneración será justa"; El Art. 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dice: "Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad." el Art. 23, ibídem, dice: "1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social"; El Art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala: "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. 2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana"; el Art. 7 del mencionado Pacto, dice: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto; b) La seguridad y la higiene en el trabajo; c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad"; La Corte Constitucional en la sentencia No. 246-15-SEP-CC, caso No. 1194-13-EP, señaló: "El derecho constitucional al trabajo es entonces esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inherente e inseparable de la dignidad humana por lo que, toda persona tiene derecho a trabajar para vivir con dignidad. La importancia de este derecho, radica en que sirva para la supervivencia del individuo y de la familia, y contribuye además en tanto que el trabajo sea acogido o aceptado libremente y con responsabilidad, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad"; como vemos el derecho al trabajo incluye el derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que asegure una vida digna, un derecho que debe ser reconocido, correspondiendo satisfacerlos al Estado, en este caso, a través de los Ministerios de Educación y de Finanzas y Economía, quienes tenían la corresponsabilidad de gestionar para que se reconozcan los derechos de los docentes producto del cronograma del proceso de recategorización y ascenso 2018 y de acuerdo a la séptima disposición general de la Normativa que regula los Parámetros para el ascenso de Escalafón y el proceso de Recategorización. Los legitimados activos solicitan la entrega de las acciones de personal de los docentes de los años 2020 y 2021; con la prueba documental presentada por el Ministerio de Educación, se advierte que con oficio No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00153-OF, de 10 de febrero de 2020 solicitó al Ministro de Economía y Finanzas, que se emita el dictamen favorable presupuestario y la autorización para la certificación presupuestaria, obteniendo respuesta con oficio No. MEF-SP-2020-0455, de 28 de septiembre de 2020, señalando que el Ministerio de Educación no cuenta con los recursos suficientes que permitan cubrir con el proceso de recategorización de 8.520 docentes del Ministerio de Educación, que es necesario que los responsables de la Administración Financiera y de Talento Humano del Ministerio de Educación, efectúen el análisis correspondiente en función de lo establecido en el Art. 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. El Ministerio de Educación con oficio No. MINEDUC-MINEDUC-2021-00196-OF, de fecha 23 de febrero de 2021, solicita al Ministro de Economía y Finanzas que emita el dictamen favorable presupuestario y la autorización para la certificación presupuestaria para los años 2020 y 2021; el Ministerio de Finanzas con oficio No. MEF-VGF-2021-0296-O, de 15 de marzo de 2021, emite dictamen presupuestario favorable para que el Ministerio de Educación en el ámbito de su competencia, emita la resolución y lista de asignaciones correspondientes para cumplir con el proceso de categorización y recategorización de 8.638 docentes beneficiarios del proceso en el ejercicio fiscal 2020 y 3.920 docentes beneficiarios de proceso en el ejercicio 2021; y el Ministerio de Educación emite la Resolución MINUDEC-SDPE-2021-00001-R, de 23 de marzo de 2021, resuelve oficializar el listado de docentes que ascienden a las distintas categorías del escalafón del magisterio nacional, correspondientes a los procesos de categorización colegios militares, recategorización de los años 2014, 2015 y 2018.- A la fecha de reinstalación de la audiencia los legitimados activos expresan que no han sido notificados con las acciones de personal. De lo anotado, se evidencia que existió omisión del Ministerio de Educación, es decir no se realizaron las gestiones tendientes a cumplir con el proceso de recategorización y ascenso, en forma oportuna, pues no existen pruebas que justifiquen las diligencias encaminadas a obtener el dictamen presupuestario en el año 2020, una vez entregada la respuesta tardía por parte del Ministerio de Finanzas y Economía, tampoco se cumplen las observaciones realizadas para continuar el proceso, y recientemente en febrero de 2021 se solicita el dictamen presupuestario al Ministerio de Finanzas; ello demuestra que las autoridades del Ministerio de Educación y del Ministerio de Finanzas, omitieron cumplir las gestiones

necesarias para que se cumpla el proceso de recategorización, hecho que vulnera el derecho social al trabajo que se relaciona con el derecho de las personas a tener una remuneración justa de acuerdo a la categoría que les corresponde en proceso de recategorización, derecho que se encuentra vinculado con el principio de intangibilidad que prevé Art. 326 de la Constitución, y en consecuencia el derecho a una vida digna, pues las remuneraciones permiten la plena realización personal, por ello requiere el derecho a percibir remuneraciones justas de acuerdo a la actividad que se desempeña, en este caso de acuerdo a la categoría que corresponda a cada docente, en base a los méritos y categoría alcanzadas. Si bien los legitimados activos se encuentran trabajando, la falta de percibir las remuneraciones oportunamente va en desmedro de su derecho social al trabajo en todo su ámbito.- No se evidencia que exista violación al derecho a la seguridad jurídica, sino omisión de realizar todas las medidas necesarias para que los docentes puedan ser remunerados de acuerdo a su categoría.- 6.4.- La disposición del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), deben concurrir tres requisitos para presentar una acción de protección, como son: "1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"; en esta acción de los hechos y prueba presentada, se advierte la vulneración del derecho al trabajo como fuente a obtener una remuneración acorde al nivel de la categoría de cada docente, que conduce a la plena realización personal y a una vida digna; existe omisión del Ministerio de Educación y el Ministerio de Finanzas y Economía, toda vez que las dos instituciones les correspondía ejecutar todas las medidas necesarias, de forma ágil y oportuna, tendientes a que no se vulnera el derecho de los docentes a percibir una remuneración de acuerdo a su categoría. La acción de protección es la vía adecuada en razón de existir vulneración del derecho constitucional al trabajo, en tanto y en cuanto no se respetó el derecho a tener una remuneración justa, en forma oportuna, de acuerdo al proceso de recategorización, que permita satisfacer las necesidades personales de cada docente.- La disposición del Art. 41 de la LOGJCC, prevé que "la acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio"; El reclamo de los legitimados activos de que se les entregue las acciones de personal, el pago de los complementos de las remuneraciones que les corresponde, les ha generado perjuicios, como no poder cubrir los valores por los cursos y maestrías realizadas para el proceso de recategorización, además de que la mayoría de los docentes son el único sustento de sus familias; de lo que se concluye que las Entidades Públicas demandadas no realizaron las acciones fácticas positivas, oportunas, para evitar que se vulnera el derecho de los docentes a tener una remuneración justa que les garantice el desarrollo integral personal y el derecho a una vida decorosa; si bien luego de propuesta la acción de protección, se han realizado actos tendientes a cumplir con el procesos de recategorización, hasta el momento no se ha concretado el derecho que tienen los docentes a recibir las acciones personal, así como la diferencia de las remuneraciones, por lo que procede que sean tutelados sus derechos constitucionales mediante la acción ordinaria de protección.- SEPTIMO.- DECISION : Por las consideraciones expuestas, Arts. 33, 66.2, 88 de la Constitución de la República y Art. 41.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara la vulneración del derecho constitucional al trabajo en la garantía de tener una remuneración justa y el derecho a una vida digna; por consiguiente, se acepta la acción de protección presentada los legitimados activos.- Como medida de reparación integral, se dispone: 1.- Que el Ministerio de Educación entregue de manera inmediata las acciones de personal a los docentes de acuerdo a su categoría.- 2.- Que el Ministerio de Educación y el Ministerio de Finanzas realicen las gestiones para que se haga efectivo el pago de la diferencia de las remuneraciones equivalentes a la categoría que corresponda a los docentes de los años 2020 y 2021, en el plazo de 30 días; el Tribunal Contencioso Administrativo deberá observar el proceso de ejecución de reparación económica desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia signada con el N° 011-16-SIS-CC, caso N° 0024-10-IS, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, el 22 de marzo de 2016.- Los accionados deberán informar dentro del plazo de treinta días sobre el cumplimiento efectivo de lo ordenado.- 3.- Como medida de satisfacción se dispone que el Ministerio de Educación ofrezca disculpas públicas a los legitimados activos, en un lugar visible y de fácil acceso a la página principal de su portal web de la institución, por el plazo de tres meses.- 4.- Como garantía de no repetición se dispone que se capacite al personal de la Dirección Financiera del Ministerio de Educación y del Ministerio de Finanzas sobre la obligación de proceder con la debida diligencia y atención oportuna en el desempeño de sus funciones, a fin de no menoscabar el pleno ejercicio del derecho social al trabajo que incluye el derecho a percibir una remuneración justa acorde a la categoría de los docentes, en el plazo de 30 días de notificados con la sentencia.- 5.- Conforme lo establecido en el artículo 21, inciso tercero de la LOGJCC, se delega a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de la sentencia, deberá informar en forma periódica sobre el cumplimiento.- Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86.5 de la Constitución.- De esta decisión el Ministerio de Finanzas interpuso recurso de apelación que se atenderá oportunamente.- Se declara legitimada la personería de la abogada Camila Tellez Garzón, por la comparecencia a nombre del doctor Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio del Estado, Delegado del Procurador General del Estado.- Notifíquese.-

07/04/2021 ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA

11:39:33

En la ciudad de Quito D.M, el día de hoy treinta de marzo del dos mil veinte, a las catorce horas con treinta minutos, ante la Dra. Rita Ordoñez Pizarro, Jueza de la Unidad Judicial Civil, y Secretario que certifica; Comparecen: el señor Ernesto Rodrigo Suarez Monstesdeoca, en calidad de Procurador Común de cuatrocientos noventa y seis docentes y de legitimados activos, acompañado de su defensora técnica la Ab. Carolina Moreano Montalvo, de manera presencial en la Unidad Judicial Civil del DMQ, por otra la parte en calidad de legitimados pasivos la Ab. Marlene Dávila Castro en representación del Ministerio de Finanzas, por otra el ab. Edgar Roberto Acosta en calidad del delegado de la señora Ministra de Educación, por otra parte la Ab. Camilla Tellez Garzon, ofreciendo poder o ratificación del señor Procurador General del Estado, comparecen vía zoom, y como Amicus Curiae la Dra. Meruy Tadeo Gonzalon en representación de la Defensoría de Pueblo de manera presencial con el efecto de celebrar la Audiencia Pública de Acción de Protección, mediante sistema telemático de vídeo conferencia para la sustanciación de audiencias; dispuesto mediante memorando circular DP-17-2020-0190-MC, de 20 de abril de 2020, por el señor Director Provincial de Pichincha, en el cual determina las directrices para la realización de audiencias telemáticas o en salas diferenciadas; por consiguiente, de manera remota desde sus respectivos domicilios u oficinas, en consecuencia siendo el día y la hora señalada se da inicio a la misma. SE CONCEDE LA PALABRA A LA PARTE ACCIONANTE QUIEN MANIFIESTA: Que se han vulnerado derechos como el de una vida digna, seguridad jurídica, derecho al trabajo (Comparecencia que consta en audio adjunto a la presente acta).- SE CONCEDE LA PALABRA A LAS PARTES ACCIONADAS QUIENES MANIFIESTAN: Interviene el Dr. William Cuesta quien a nombre del Ministerio de Educación quien dice: Por lo que solicitamos que se deseche la Acción de Protección solicitada, por cuanto no se ha demostrado la violación de derechos constitucionales. Por lo que se solicita se deseche la Acción de Protección propuesta. (Comparecencias que constan en audio adjunto a la presente acta).- Interviene la Ab. Marine Dávila Castro por el Ministerio de Finanzas, quien a nombre del Ministerio de Finanzas dice: Por lo que solicitamos que se deseche la Acción de Protección solicitada, por cuanto no se ha demostrado la violación de derechos constitucionales, por existir hechos de mera legalidad. Por lo que se solicita se deseche la Acción de Protección propuesta SE CONCEDE LA PALABRA AL SEÑOR DOCTOR REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- Quien indica que no existe violación derechos constitucionales en la actuación de la entidad accionada, por lo que solicita se deseche la acción constitucional propuesta.- Interviene la Dra. Mary Tadeo Gonzalon en representación de la Defensoría del Pueblo, quien indica que existe violación de derechos constitucionales en la presente causa en el cual existe vulneración de derechos constitucionales.- Se realiza la evacuación de la prueba documental por las partes procesales. Se recibe los testimonios de la señora JADIRA AKACIA BOLA; OS VALDIVIESO CON C.C.171141727-7; MARISOL NOEMI YANCHATIPAN HIJOJOSA CON CC. 1715545560; SONIA MARITZA LOPEZ MERINO CC. 1711780203; MARIA PIEDAD OLLA LLUMIGUSIN C.C. 1716587835; GLADIS IRLANDA ENCALADA AREVALO C.C. 060360317-6 REPLICA, se concede a las partes la palabra a fin de hacer valer su derecho a la Réplica. SE CONCEDE LA PALABRA A LA PARTE ACCIONANTE QUIEN MANIFIESTA: Se ha demostrado la vulneración de derechos constitucionales por parte de la entidad accionada. Por cuanto no se ha cancelado lo que nos corresponde. Por lo que solicitamos se conceda la Acción de Protección propuesta por existir violación de derechos constitucionales. (comparecencia que consta en audio adjunto a la presente acta).- SE CONCEDE LA PALABRA A LAS PARTES ACCIONADAS QUIENES MANIFIESTAN: No ha existido vulneración de derechos constitucionales, lo cual ha sido demostrado en esta diligencia,. Por lo que solicito se deseche la Acción propuesta y se conceda un plazo prudencial para presentar la documentación pertinente. (comparecencia que consta en audio adjunto a la presente acta).- SE CONCEDE LA PALABRA AL Amicus Curiae ; quien solicita se conceda la acción de protección que se ha propuesto.- LA PARTE ACCIONADA: Solicita se deseche la acción de protección propuesta. SE CONCEDE LA PALABRA A LA PARTE ACCIONANTE QUIEN MANIFIESTA CONTRAREPLICA: Solicitamos señora Juez se acepte la Acción propuesta, por lo que se ha evidenciado falta de cumplimiento por parte de la parte accionada en los derechos de los docentes que han sido vulnerados, por parte de los accionados, se ordene el pago de las remuneraciones que se adeuden. - (comparecencia que consta en audio adjunto a la presente acta).- RESOLUCION: Una vez escuchadas las intervenciones de las partes y de conformidad al inciso tercero del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, RESUELVE que el Ministerio de Educación presente en el término de tres días la prueba documental.- CONCEDER LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCION.-Se concede al señor representante de la Procuraduría General del Estado, el termino de cinco días a fin de que legitime su intervención. Con lo que concluye la presente diligencia, suscribiendo la presente Acta el Secretario quien lo certifica.- CERTIFICO RAUL ALFONSO VELEZ NARANJO SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL CIVIL

JUEZA

PROCURADOR COMUN

ABOGADA ACCIONANTES

ABOGADOS ACCIONADOS

ABOGADOS ACCIONADOS

AMICUS CURIAE

SECRETARIO En la ciudad de Quito D.M, el día de seis de abril del dos mil veinte, a las

once horas, ante la Dra. Rita Ordoñez Pizarro, Jueza de la Unidad Judicial Civil, y Secretario que certifica; Comparecen a la continuación de la audiencia vía zoom: La defensora técnica Ab. Carolina Moreano Montalvo, por otra la parte en calidad de

Fecha Actuaciones judiciales

legitimados pasivos el Ab. Jonnathan Salazar Lema en representación del Ministerio de Finanzas, por otra el Ab. Edgar Roberto Acosta en calidad del delegado de la señora Ministra de Educación, por otra parte la Ab. Camilla Tellez Garzon, ofreciendo poder o ratificación del señor Procurador General del Estado, y como Amicus Curiae la Dra. Mery Tadeo Gonzalon en representación de la Defensoría de Pueblo con el efecto de continuar la Audiencia Pública de Acción de Protección, mediante sistema telemático de vídeo conferencia para la sustanciación de audiencias; dispuesto mediante memorando circular DP-17-2020-0190-MC, de 20 de abril de 2020, por el señor Director Provincial de Pichincha, en el cual determina las directrices para la realización de audiencias telemáticas o en salas diferenciadas; por consiguiente, de manera remota desde sus respectivos domicilios u oficinas, en consecuencia siendo el día y la hora señalada se da inicio a la misma. **SE CONCEDE LA PALABRA A LA PARTE ACCIONADAS**, quien realiza su exposición de la prueba que aporta documentación que se agrega al proceso (Comparecencia que consta en audio adjunto a la presente acta).- **SE CONCEDE LA PALABRA A LAS PARTES ACCIONADAS Y ACCIONADA** quienes realizan sus exposiciones de las pruebas que aporta el Ministerio de Educación.- Se realiza la evacuación de la prueba documental por las partes procesales. **SE CONCEDE LA PALABRA A LA PARTE ACCIONANTE QUIEN MANIFIESTA:** Se ha demostrado la vulneración de derechos constitucionales por parte de la entidad accionada. Por cuanto no se ha cancelado lo que nos corresponde. Por lo que solicitamos se conceda la Acción de Protección propuesta por existir violación de derechos constitucionales. (comparecencia que consta en audio adjunto a la presente acta).- **SE CONCEDE LA PALABRA A LAS PARTES ACCIONADAS QUIENES MANIFIESTAN:** No ha existido vulneración de derechos constitucionales, lo cual ha sido demostrado en esta diligencia,. Por lo que solicito se deseche la Acción propuesta. (comparecencia que consta en audio adjunto a la presente acta).- **SE CONCEDE LA PALABRA Al Amicus Curiae ;** quien solicita se conceda la acción de protección que se ha propuesto.- **LA PARTE ACCIONANTE QUIEN MANIFIESTA:** Solicitamos señora Juez se acepte la Acción propuesta, por lo que se ha evidenciado falta de cumplimiento por parte de la parte accionada en los derechos de los docentes que han sido vulnerados, por parte de los accionados, se ordene el pago de las remuneraciones que se adeuden. - (comparecencia que consta en audio adjunto a la presente acta).- **RESOLUCION:** Una vez escuchadas las intervenciones de las partes **SE CONCEDE LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCION.**- Las partes solicitan pedidos de aclaración y ampliación a la resolución dictada, las cuales son atendidas. Con lo que concluye la presente diligencia, suscribiendo la presente Acta el Secretario quien certifica.- **CERTIFICO RAUL ALFONSO VELEZ NARANJO SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL CIVIL SECRETARIO**

05/04/2021 ESCRITO

16:38:49

Escrito, FePresentacion

05/04/2021 ESCRITO

16:29:37

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

31/03/2021 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)

16:25:18

vAgréguese al proceso los escritos y documentos presentados por el Ministerio de Educación y Ministerio de Economía y Finanzas.- Se recuerda a las partes que la continuación de la audiencia se llevara a cabo el día 06 de abril del 2021, a las 11h00, la que se realizará tanto presencial como por medio telemático, a través de la aplicación ZOOM, para el ingreso a la audiencia telemática se indica los datos de acceso respectivo ID: 892 2869 0477 y contraseña: W^Nrf6 Las personas que concurren en forma presencial deberán de forma obligatoria acudir con los elementos de bioseguridad conforme los protocolos que rigen para la presente emergencia sanitaria y que son de conocimiento público.- **NOTIFIQUESE.-**

30/03/2021 ESCRITO

17:21:11

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

30/03/2021 ESCRITO

17:15:34

Escrito, FePresentacion

30/03/2021 ESCRITO

17:14:28

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

Fecha Actuaciones judiciales

partes a audiencia pública para el día 22 de marzo de 2021, las 14:30 .- De acuerdo con el Art. 86.2, d) de la Constitución de la República, notifíquese a la parte accionada con el contenido de la demanda, esto es a la señora María Monserrat Creamer Guillén, en calidad de Ministra de Educación del Ecuador –MINEDUC-, al señor Mauricio Gonzalo Pozo Crespo, en calidad de Ministro de Finanzas del Ecuador, y al doctor Iñigo Francisco Alberto Salvador Crespo, en calidad de Procurador General del Estado, en la dirección proporcionada en la demanda.- Conforme lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 13 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las partes deberán presentar los medios probatorios de cargo y descargo para demostrar los hechos en la audiencia.- Regístrese el casillero judicial y dirección electrónica señalados por la parte accionante para posteriores notificaciones.- Es responsabilidad de quienes vayan asistir a la audiencia convocada, concurrir de forma obligatoria con los elementos de bioseguridad conforme los protocolos que rigen para la presente emergencia sanitaria y que son de conocimiento público.- NOTIFIQUESE.-

12/03/2021 ACTA DE SORTEO**16:03:04**

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, viernes 12 de marzo de 2021, a las 16:03, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Suarez Montesdeoca Ernesto Rodrigo, en contra de: Ministerio de Educacion del Ecuador (Creamer Guillin Maria Monserrat), Ministerio de Finanza del Ecuador(Mauricio Gonzalo Pozo Crespo), Procurador General del Estado (Iñigo Salvador Crespo).

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por Juez(a): Doctor Ordoñez Pizarro Rita Geovanna. Secretaria(o): Velez Naranjo Raul Alfonso.

Proceso número: 17230-2021-04200 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
 - 2) TRES FOJA CROQUIS (COPIA SIMPLE)
 - 3) COPIA DE LA CREDENCIAL DE ABOGADO
- CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS FOJAS COPIAS DE LAS CEDULAS (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 597AMPARO DEL ROCIO DE LA TORRE DE LA TORRE Responsable de sorteo